

SECRETARIA: Cali, abril 07 de 2022, a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva Proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal (Restitución de Inmueble) RAD: 2007-00165-00
Cali, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Verbal (Restitución de Inmueble).
Radicación:	760014003014-2007-00165-00
Demandante:	ZOILA SANCHEZ ARARAT
Demandado:	GUSTAVO BURITICA ARANGO
Auto:	Nro. 1006
Fecha:	Siete (7) de abril de Dos Mil Veintidós (2022)

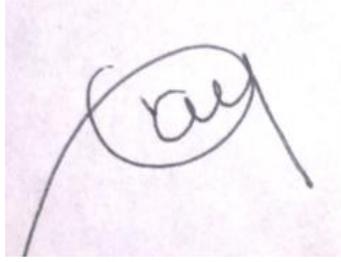
Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto a efectos de dar impulso al proceso, cumpla con lo ordenado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio 3048 del 07/12/2021 esto es, allegar al Despacho las pruebas de la calidad de conyuge, herederos, albacea de bienes del señor GUSTAVO BURITICA ARANGO, y realice la notificación de la forma prevista en los arts. 291 y siguientes del CGP a los respectivos herederos, cumpliendo con la sucesión procesal conforme al art. 68 ibidem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058**

Hoy, 21 DE ABRIL DE 2022, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

□

SECRETARIA: Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para qué. Provea.

El Secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: **Proceso:** Divisorio.
Albertina Benítez Marmolejo.
Demandado: Carmenza Benítez Ramírez y
Montacargas Fernández
Y Lozano Ltda.
Radicación: 2018-00356-00
Auto Interlocutorio: No.1017

Una vez revisadas las actuaciones procesales, y estando el presente proceso para fijar fecha de remate observa el Despacho que, el avalúo comercial del bien inmueble que reposa dentro del proceso data del 22 de febrero del 2018, siendo necesario para efectos de dar curso normal al proceso la actualización de dicho avalúo, lo anterior conforme lo establece el Art 411 de CGP.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Antes de fijar fecha para el remate del bien inmueble el Despacho ordena requerir a la parte interesada para que alleguen al proceso el avalúo actualizado del bien inmueble objeto del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, abril 08 de 2022, a Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva Proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Verbal (Restitución de Inmueble) RAD: 2019-00001-00
Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Verbal Mínima Cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Radicación:	760014003014-2019-00001-00
Demandante:	DORIS RUTH VICTORIA LOPEZ
Demandado:	LUIS MIGUEL BOHORQUEZ PARDO, GLORIA ELENA DURAN CORREA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Auto:	Nro. 1053
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones procesales, se pudo evidenciar que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 724 del 21/02/2019, pues no consta dentro del expediente que se hayan radicado los oficios en las entidades relacionadas en el numeral en mención. En consecuencia, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto a efectos de dar impulso al proceso, cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio 724 del 21/02/2019 esto es, informar la existencia del presente proceso a las entidades relacionadas en dicho numeral.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', is enclosed within a hand-drawn circle. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058**

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por
estado la providencia que antecede.

**JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO**

□

SECRETARIA: Cali, abril siete 07 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado el oficio mediante el cual se requiere a la Sijin para que informe el resultado de las gestiones tendientes para el decomiso del automotor de placas JFT 253. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN RAD: 2019-00370-00
Cali, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: EDILSON ORTEGON VELASCO
Radicación: 2019-00370-00
Auto Interlocutorio: No.1007

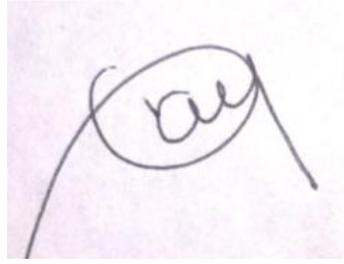
Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha aportado constancia alguna de haber radicado el oficio mediante el cual se requiere a la Sijin para que informe el resultado de las gestiones tendientes para el decomiso del automotor de placas JFT 253.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058**

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

□



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1003
Radicación:	760014003014-2019-01029-00
Demandante:	COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"
Demandado:	HILDEBRANDO PUERTA ROJAS
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	(05) de abril de 2022 de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA VISION FUTURO "COOPVIFUTURO"** contra **HILDEBRANDO PUERTA ROJAS**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (Letra), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4970 del 10 de Diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La parte demandada señor **HILDEBRANDO PUERTA ROJAS** fue emplazado mediante auto Nro 606 del 01/07/2020 e igualmente se asignó mediante auto como Curador Ad Litem al Dr Danny Steven Valero, quien al contestar la demanda dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

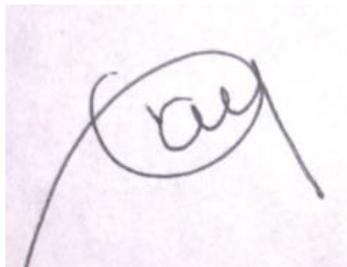
PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **HILDEBRANDO PUERTA ROJAS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$ 150.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la reproducción de los oficios de aprehensión. Provea.
Cali, 30 de marzo de 2022.

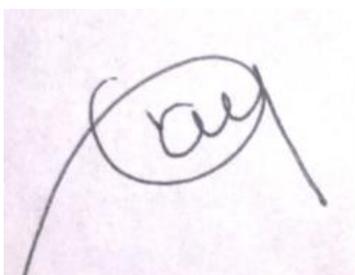
El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 904
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
PREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN RAD 2020-00343
Cali, Treinta (30) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la apoderada de la parte actora, se ordena la reproducción del oficio de embargo No. 1831 del 08 de septiembre de 2020, dirigido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL y a la POLICIA NACIONAL (SECCION AUTOMOTORES)

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

09.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.- A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOP. MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GILBERTO MURILLO FLACO
RADICACIÓN: 2020-586
AUTO INTERLOCUTORIO: 2899

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P programada para el día 7 de abril del presente año no pudo ser celebrada debido al cierre de los despachos judiciales por el PARO programado por ASONAL JUDICIAL, este juzgado,

RESUELVE

- 1. FIJESE** nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, para el día **12** del mes de **mayo** de **2022** a las **2:00 pm.**
- 2. RECONOCER** personería al abogado CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO para que represente los intereses del demandado en este asunto, conforme al poder conferido.
- 3. REMITASE** copia del expediente digital al correo electrónico del apoderado en mención.
- 4. NEGAR** la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que realiza el demandado a través de su apoderado por no cumplir los presupuestos del art. 597 del CGP, teniendo en cuenta además que basa dicha solicitud en los mismos argumentos de su defensa, los cuales serán objeto de prueba en audiencia y de decisión por medio de sentencia.

5. POR SECRETARÍA oficiase a la parte actora para recaudar la prueba ordenada en auto del 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

04

SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado los oficios en los que se comunicaba las cautelas decretadas en el particular. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 827
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00644-00
Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte actora no ha probado haber radicado los oficios que comunica la medida decretada y dirigida a Tránsito y Transporte de Cali - Valle.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

En armonía con el postulado enunciado, del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso se observa que procede el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal del actor, por cuanto dicho acto es necesario para continuar el trámite de la demanda. Lo anterior atendiendo que la suerte del proceso no puede quedar librada al arbitrio de las partes, paralizándolo con la omisión injustificada en el cumplimiento de sus cargas procesales.

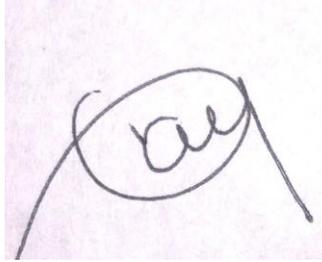
En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, aporte constancia de haber radicado el oficio que comunica la medida cautelar decretada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058**

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

SECRETARIA: Cali, marzo 24 de 2022, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte actora haya radicado los oficios en los que se comunicaba las cautelas decretadas en el particular. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2020-00660-00
Cali, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
Demandado: YUMAYDA OSORIO MORALES.
Radicación: 2020-00660-00
Auto Interlocutorio: No. 828

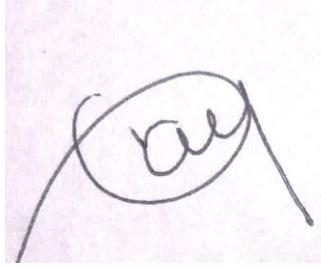
Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de las demandadas ANDREA P. ARIAS Y EDNA LUCIA AMAYA., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

09.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058**

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 18 de abril de 2022.- A despacho el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

PROCESO: RECONSTRUCCION MATRIMONIO
SOLICITANTE: VICTORIA EUGENIA SOTO
RADICACIÓN: 1993-8245-00
AUTO INTERLOCUTORIO: 2896

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3585
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la diligencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del C.G.P programada para el día 29 de marzo del presente año no pudo ser celebrada, este juzgado,

RESUELVE

FIJESE nueva fecha para que tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 126 del C.G.P, para el día **28** del mes de abril de **2022** a las 2:00 pm.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 058

Hoy, **21 DE ABRIL DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

